

1849

MEMORANDUM SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE

(Julio de 1974)

Reiterando conceptos emitidos en diversas otras ocasiones, la Junta de Gobierno formuló el 12 de Junio último una "Declaración Pública sobre los Derechos Humanos", destinada a sostener que estos "se encuentran en plena vigencia" en Chile en la actualidad, salvo "algunas restricciones transitorias ... análogas a las que se han aplicado y aplican en circunstancias similares en todos los países", que el Gobierno ha adoptado y mantiene "en resguardo del orden, la seguridad y la vida de la población".

Nada sería más satisfactorio que corroborar esas afirmaciones. El imperativo moral de ser fieles a la verdad nos impone la penosa obligación de refutarlas.

I

¿Cuál es actualmente en nuestro país la verdadera vigencia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de las Naciones Unidas de 1948 y en la Convención Americana de San José de Costa Rica de 1969, documentos ambos suscritos por Chile?

Un análisis objetivo demuestra lo siguiente:

1.- Derecho a la vida.- (D.U.3; C.A.4)(1). Desde hace algún tiempo no se ha sabido de fusilamientos sin juicio, aplicación de la "ley de la fuga" ni desaparecimientos indefinidos de personas, hechos que fueron frecuentes hasta Enero último.

Tampoco se han cumplido sentencias de muerte en los últimos meses. Las pocas condenas a esa pena impuestas por Consejos de Guerra han sido objeto de indulto.

2.- Derecho a la integridad personal.- (D.U.5; C.A.5). Aunque en menor medida que hasta el verano último, siguen denunciándose casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes inferidos a personas detenidas. Aparte del aislamiento prolongado, los insultos, gritos, amenazas y golpes, es frecuente que se interrogue a los presos con la vista vendada y se les mantenga en capuchados durante varios días. También hay denuncias de aplicación de corriente eléctrica y otros vejámenes.

El Ministerio del Interior ha pedido que se le concreten acusaciones individualizando los casos; pero eso resulta casi imposible porque las personas que denuncian esta clase de atropellos, por razones muy comprensibles, imploran el compromiso de reservar su identidad. Nos asiste la convicción moral de que muchas de esas denuncias son fundadas, aunque no podamos probarlas.

---

(1) D.U.: Declaración Universal de Derechos Humanos, art. Nº ...  
C.A.: Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. Nº ...

3.- Derecho a la libertad personal.- (D.U.9; C.A.7). Varios miles de personas continúan detenidas o presas sin orden judicial, ni ser sometidas a ningún Tribunal, y siguen practicándose se detenciones de la misma manera. No se cumple la exigencia de informar a los afectados "de las razones de su detención", ni tampoco la de notificarles sin demora el cargo o cargos que se les imputa. Suele un individuo ser sacado de su hogar, trasladado de incógnito a un lugar de detención, mantenido preso e incomunicado varios días, sin que sepa dónde está, sometido a interrogatorios sin que se le formule ningún cargo concreto y, si anda con suerte, es puesto repentinamente en libertad sin que sepa por qué se le detuvo. Entretanto, su familia deambula desesperada averiguando su paradero y, aunque se ha creado una Secretaría Nacional de Detenidos (que tiene la misión de informar a los familiares) a veces ni siquiera consigue que se le confirme el hecho de su detención.

4.- Habeas Corpus.- (D.U.8; C.A.7 y 25). El recurso de amparo, que desde la Carta Magna se reconoce a todo detenido para que un Tribunal Judicial se pronuncie, sin demora, sobre la legalidad de su arresto, está privado de toda eficacia. Basta que la autoridad sostenga que el detenido ha sido privado de libertad "en virtud de las atribuciones del estado de sitio", para que los Tribunales rechacen el recurso. Además, las autoridades administrativas demoran varios días y, a veces, hasta meses, con manifiesta violación de la ley, en evacuar los informes pedidos por los Tribunales y suelen responderlos en términos ambiguos, contradictorios o evasivos, con lo que el recurso judicial resulta enteramente burlado.

5.- Garantías judiciales.- (D.U. 10 y 11; C.A.8). El derecho a ser juzgado por Tribunal establecido por la Ley con anterioridad al hecho delictuoso que se imputa, el derecho de defensa y el derecho a que se presuma la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, están siendo seriamente vulnerados. En efecto:

a) Con el pretexto del "estado de guerra" se somete a Consejo de Guerra -tribunales no letrados ni dependientes del Poder Judicial- el juzgamiento de hechos anteriores al 11 de Septiembre de 1973, época en que esos tribunales no habrían podido tener competencia, puesto que tal "estado de guerra" no había sido declarado;

b) el derecho a ser asistido por abogado defensor sólo se autoriza una vez que, practicada inquisitorialmente la investigación, se formaliza acusación contra el inculcado. Por consiguiente, muchas personas permanecen detenidas largo tiempo sin ninguna posibilidad de defensa, sea para recuperar su libertad, para allegar antecedentes que las favorezcan o para acelerar la investigación; y

c) en varios procesos ante Consejos de Guerra, algunas acusaciones entrañan simples presunciones de culpabilidad, imponiéndose así de hecho a los procesados la carga de probar su inocencia.

6.- No retroactividad de la ley penal.- (D.U.11; C.A.9). Mediante la ficción de afirmar la existencia de un supuesto "estado de guerra" desde antes del 11 de Septiembre de 1973, se está tipificando como delitos hechos que al tiempo en que ocurrieron no lo eran o pretendiéndose aplicar a los incul - pados penas superiores a las que corresponderían conforme a la ley vigente en ese momento. Estos vicios son manifiestos, por ejemplo, en las acusaciones del fiscal en el proceso de la FACH.

7.- Violación de domicilio.- (D.U.11; C.A. 11). Aunque con menor frecuencia que en los primeros meses, siguen practicándose allanamientos de viviendas y otros locales, sin orden judicial ni ninguna de las formalidades que las leyes prescriben en resguardo de la vida privada, la familia y el domicilio de las personas.

8.- Libertad de expresión.- (D.U. 19;C.A.13). El derecho a informar, a ser informado y a opinar está suspendido en to do el país. La mayor parte de la población no puede saber sino lo que el Gobierno permite que sea divulgado. Nadie pue - de informar lo que desée, ni expresar libremente lo que pien sa.

El sistema de "auto censura" impuesto a los medios de co municación de masas que no han sido prohibidos o clausurados, coarta toda posibilidad de amplia información y expresión de ideas. Quienes lo han intentado discretamente, han sido de in mediato objeto de medidas gubernativas. El diario "La Prensa" de Santiago, de tendencia demócrata cristiana, fué notificado formalmente que no podía continuar los comentarios de redac - ción que estaba haciendo, lo que determinó su cierre. La Ra - dio Presidente Balmaceda, también demócrata cristiana, fué clausurada por seis días a raíz de sus comentarios de actua - lidad, luego notificada que debía poner término a los progra - mas de comentarios a cargo del profesor Jaime Castillo y de la periodista Marta Caro y, al no ser acatada esa sugerencia, la emisora ha sido sometida a censura previa y los censores no sólo han prohibido esos programas, sino también la lectu - ra de pasajes de las Encíclicas Papales y la difusión de al - gunos discos de música popular.

Por otra parte, se exige a las empresas editoriales so - meter a aprobación los libros que publican, numerosas obras han sido prohibidas y aún se ha dado orden de destruir algu - nas ediciones.

9.- Libertad de reunión.- (D.U. 20; C.A. 15). El derecho de reunión está suprimido, aún en locales cerrados y casas particulares. Las organizaciones sociales cuyo funcionamien - to se permite deben pedir autorización previa para efectuar asambleas y éstas deben verificarse bajo presencia de repre - sentantes de la autoridad.

Cualquier persona que efectúe en su casa una reunión re - lativamente numerosa, está expuesta a sufrir el vejamen de ser allanada e ir a dar al cuartel con sus invitados, bajo acusación de estar violando el receso político.

10.- Libertad de asociación.- (D.U.20;C.A.16). Aparte de los partidos políticos, algunos de los cuales han sido disueltos, confiscándose sus bienes, y los demás se hallan declarados "en receso", con prohibición de toda actividad que no sea la mera administración de sus bienes, las demás organizaciones comunitarias tienen gravemente restringida su autonomía y atribuciones.

Así, por ejemplo, a las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Cooperativas, Colegios de Profesionales y Sindicatos, se les ha privado del derecho a elegir sus directivas, las que en cambio pueden ser removidas y designadas por la autoridad pública.

Las restricciones son especialmente graves en materia laboral, impidiendo de hecho a los trabajadores ejercer sus derechos sindicales.

11.- Igualdad de derechos.- (D.U. 7; C.A. 24). Es pública y notoria la discriminación entre personas en razón de sus ideas. Muchos individuos son privados de su trabajo y sufren otras persecuciones por causas ideológicas. Profesar credos políticos es motivo de anatema y quien lo hace se expone a una "capitis diminutio".

12.- Derechos políticos.- (D.U. 21; C.A. 23). El principio de que "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público" y el consiguiente derecho de los ciudadanos a "participar en el gobierno de su país", están abrogados indefinidamente en Chile. La generación y renovación democrática de los Poderes Públicos ha sido eliminada al asumir las Fuerzas Armadas "la plenitud del poder político" sin límite de tiempo. Los órganos representativos del pueblo: Presidente de la República, Congreso Nacional, Municipalidades, han sido suprimidos. Y para impedir toda posibilidad de expresión jurídica de la voluntad popular, se ha dispuesto destruir los Registros Electorales.

## II

Los hechos reseñados en el Capítulo I constituyen una triste realidad que ningún observador objetivo puede desconocer y que muchos miles de chilenos sufren día a día. Pretender negarlos es faltar a la verdad.

¿Pueden calificarse esos hechos de simples "restricciones o limitaciones" análogas a las que "en todos los países" los Gobiernos están autorizados para adoptar "frente a situaciones de emergencia"?

Para rechazar esa tesis basta recordar lo siguiente:

10.- La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", no contempla "excepciones" ni "restricciones" a esos derechos.

Cierto es que el art. 29 de la citada Declaración establece que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". Pero nada autoriza para sostener que "el respeto de los derechos y libertades de los demás" o "las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática", puedan hacer necesario someter a personas a tratos vejatorios, detenerlas sin juicio, privarlas del recurso de habeas corpus y de las demás garantías judiciales, aplicarles retroactivamente la ley penal, violar sus domicilios, suprimir las libertades de expresión, reunión y asociación, establecer discriminaciones contrarias a la igualdad y abolir en un Estado todas las instituciones democráticas.

Por el contrario, el art. 30 de ese Documento Universal excluye categóricamente la posibilidad de tales medidas al disponer que "nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración."

20.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos pactada en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, contempla en su art. 27 la "suspensión" de algunas garantías "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado"; pero expresamente deja en claro que esa disposición no autoriza la suspensión de los derechos a que nos referimos en los párrafos 1,2,4,5,6 y 12 del Capítulo I de este Memorandum.

Por otra parte, los derechos cuya suspensión autoriza dicho Documento sólo pueden serlo parcial y transitoriamente, "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación", requisitos ambos que están siendo manifiestamente excedidos en la actual realidad chilena.

30.- Tampoco puede buscarse apoyo a lo que aquí se hace, en principios o prácticas del Derecho Europeo, porque la "Convención de Roma", acordada en 1950 por el Consejo de Europa "para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales", sólo permite la restricción transitoria de algunos de esos derechos "en caso de guerra o de otra emergencia pública que amenace la vida de la Nación". Nadie podría seriamente sostener que Chile se encuentra en guerra o que actualmente está amenazada "la vida de nuestra Nación".

40.- La invocación que se hace en la Declaración de la Junta de Gobierno a las atribuciones que en Francia tendría el Jefe de Estado para "decretar en casos graves y excepcionales la suspensión provisoria de las normas constitucionales", no se aviene con las normas de la Constitución francesa. Ningún precepto de ella autoriza tal cosa. Por el contrario, la Ley Fundamental francesa encarga al Presidente de la República "velar por el respeto de la Constitución" art.5, y contiene el siguiente art. 16; "Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o la ejecución de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos sea interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por estas circunstancias, previa consulta oficial al Primer Ministro, a los Presidentes de las Asambleas y al Consejo Constitucional. De ello informará a la Nación por un mensaje. Estas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado a este respecto. El Parlamento se reunirá de pleno derecho. La Asamblea Nacional no puede ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales".

Por mucho que se busque, no podrá encontrarse en el ordenamiento jurídico francés, ni en ningún país democrático, normas constitucionales o legales que, ni aún ante las más graves emergencias, autoricen para desconocer o restringir los derechos humanos ni las libertades democráticas en la medida y por el tiempo que en Chile está ocurriendo.

50.- Tampoco reviste seriedad la referencia al fallo de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de 20 de Julio de 1957, para justificar lo que en Chile se hace "en lo que respecta a la libertad política".

La citada resolución, al rechazar el reclamo del Partido Comunista de la República Federal Alemana, aceptó la doctrina de un partido político que preconiza la dictadura del proletariado y, por consiguiente, la destrucción de la democracia, es incompatible con la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

Por mucho que se comparta esa doctrina, nada permite derivar de ella ningún apoyo o fundamento para la medida impuesta en Chile de suprimir por completo la libertad política, prohibiendo toda actividad a todos los partidos.

### III

El análisis efectuado en los dos Capítulos anteriores demuestra que en la realidad actual de nuestro país no se están respetando los derechos humanos consagrados en Declaraciones Internacionales a que Chile ha concurrido, y que el cercenamiento o conculcación de que esos derechos están siendo objeto excede con mucho las limitaciones o restricciones que dichos Instrumentos Internacionales y las legislaciones de los países democráticos autorizan excepcionalmente para afrontar situaciones de emergencia.

Mirando el asunto a la luz de la Constitución de Chile, que la Junta de Gobierno, en el acta de instalación, declaró respetar y posteriormente ha seguido mencionando como principal fuente del Derecho chileno, es obvio que las situaciones reseñadas en el Capítulo I de este Memorandum vulneran las garantías que esa Carta Fundamental asegura a todos los habitantes de la República y tampoco pueden justificarse dentro del marco de las restricciones que ella autoriza para ciertos casos de emergencia.

Es importante precisar algunos conceptos sobre esta materia:

1.- La Constitución chilena contempla dos hipótesis de restricciones a las libertades públicas: las facultades extraordinarias reguladas en el art. 44 N° 12 y el estado de sitio a que se refiere el art. 72 N° 17.

Según el primero de esos preceptos, "solo en virtud de una ley se puede ... restringir la libertad personal y la de imprentar, o suspender o restringir el derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses."

El segundo de los citados preceptos constitucionales faculta al Presidente de la República para "declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se entenderá como una proposición de ley. Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de ésta pero con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los Diputados y Senadores.

Basta leer estas normas constitucionales para advertir que ellas, aparte de tener una duración esencialmente transitoria, por tiempo determinado por el legislador, en ningún caso permite inferir a las personas tratos apremiantes ni vejatorios, someterlas a incomunicación, privarlas del recurso de "habeas corpus" ni de las demás garantías judiciales, violar sus domicilios, dar efecto retroactivo a las leyes penales, restringir de ningún modo la libertad de asociación, vulnerar la igualdad de todos ante la ley, ni suprimir los derechos políticos de los ciudadanos.

Tampoco caben este tipo de medidas, que se están aplicando entre nosotros, el virtud de las atribuciones que la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado otorga al Presidente de la República para declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia.

Por consiguiente, es cosa fuera de toda posible discusión, que las medidas violatorias de los derechos humanos que están siendo practicadas actualmente en Chile, tampoco tienen el menor asidero en la legislación nacional.

2- En realidad, gran parte de las irregularidades que se cometen tienen su origen en la confusión que habitualmente se hace de las atribuciones preventivas derivadas del estado de sitio con las medidas que el procedimiento judicial contempla para facilitar la investigación penal y asegurar las personas de los posibles delincuentes.

Las restricciones a la libertad personal que, en caso de ataque exterior o conmoción interior, puede imponer administrativamente el Presidente de la República para la defensa del Estado, del régimen constitucional o de la paz interior, en virtud de habersele otorgado facultades extraordinarias o haberse declarado el estado de sitio, no significan sanción de hechos delictuosos, ni autorizan -consecuencialmente- ningún tipo de investigación para establecer posibles delitos ni eventuales responsabilidades. Son simplemente medidas preventivas que solo tienden a impedir que determinadas personas, supuestamente peligrosas, puedan realizar actividades contrarias al interés nacional, al orden público, a la paz interior o al régimen constitucional.

Substancialmente distintas a esas medidas son la detención y prisión preventiva de que pueden ser objeto las personas contra las cuales hay fundadas sospechas o presunciones, respectivamente, de que hayan tenido participación culpable en un hecho delictuoso. Estas son, por su naturaleza, actuaciones propias de una investigación judicial y sólo pueden disponerse por el tribunal competente. Cuando excepcionalmente algunas autoridades administrativas pueden ordenar o practicar la detención de un inculpado, la ley las obliga perentoriamente a ponerla de inmediato a disposición de la Justicia. Y sólo ésta puede ordenar la incomunicación de un detenido o preso cuando sea indispensable para la comprobación del delito. Estas son normas categóricamente establecidas en la Constitución Política (arts. 13 a 19), en el Código de Procedimiento Penal (Títulos IV y V del Libro II) y en el Código de Justicia Militar (arts. 134 a 141).

Es público y notorio que desde Septiembre pasado estos dos tipos de medidas están siendo utilizadas simultánea, indistinta e indiscriminadamente. Cuando una persona es privada de libertad, rara vez se sabe si lo es como medida preventiva en virtud del estado de sitio, o como diligencia procesal en la investigación de un delito. Lo primero se invoca por la autoridad administrativa para eludir los efectos del recurso de amparo; pero ello no le impide someter al de-

tenido a prolongada investigación inquisitoria, agravada con incomunicación y otros apremios, al margen de toda intervención judicial.

3- La manifiesta irregularidad jurídica que hemos señalado se facilita y agrava a consecuencia de la ficción de considerar al país en "estado de guerra interna". Mediante una declaración interpretativa del art. 418 del Código de Justicia Militar, el D.L. 5 de 22 de Septiembre de 1973 dispuso que "el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación".

Aunque ningún precedente justifica esta "interpretación", que constituye en verdad una norma nueva, es ella la que de hecho está determinando las violaciones que señalamos en los párrafos 5 y 6 del Cap. I de este Memorandum.

La doctrina del Derecho Internacional es uniforme y perentoria en cuanto exige, para que un conflicto interno en el seno de un Estado pueda calificarse de "guerra", dos requisitos ineludibles y copulativos: a) que una organización armada rebelde domine una parte apreciable del territorio nacional; y b) que esa organización armada logre afirmarse cierto tiempo en su lucha contra el Gobierno central.

Es obvio que ninguno de esos requisitos se cumplen en la actual realidad chilena. Aunque subsistan en el país "grupos extremistas clandestinos, armados por el gobierno anterior y dispuestos a todo" - como asevera la declaración gubernativa - es indiscutible que esos grupos no dominan parte alguno del territorio patrio, ni han logrado afianzarse como un contendiente capaz de constituir ninguna especie de autoridad paralela frente al Gobierno central.

En consecuencia, ningún jurista que se respete puede avalar con su opinión la tesis de que en Chile existe "estado de guerra interna", lo que aparece como simple subterfugio o "resquicio legal" para justificar lo que en derecho es injustificable.

#### IV

Los hechos anteriormente señalados han deteriorado gravemente la imagen exterior de Chile y causan profundo daño a su buen nombre en el mundo.

Por muchos que sean los medios de que dispone la propaganda del marxismo internacional, no lograría tener a Chile en calidad de acusado ante la conciencia universal, si no existieran hechos reales que le sirven de pretexto y le dan pábulo.

La personalidad y el nombre de las naciones se configura en gran medida por sus tradiciones históricas. Su fidelidad al derecho, su vocación democrática y su amor a la libertad, han moldeado el rostro de Chile ante el resto de las naciones, conquistándole un prestigio de que siempre nos hemos enorgullecido.

Lo que está ocurriendo ahora, al contradecir toda la tradición jurídica y democrática de nuestra patria, derrumba ese prestigio, lo que no puede tener sino consecuencias perniciosas para el futuro de Chile.

Como chilenos, esta realidad nos duele en lo más hondo. Un deber elemental de patriotismo nos mueve a representar la imperiosa necesidad de corregirla cuanto antes.

¿Qué debería hacerse para ello, conciliable con la imperiosa necesidad de resguardar la seguridad del Estado, el orden público y la vida de la población.?

1- Si a juicio del Gobierno todavía es necesario, concebimos que se mantenga el estado de sitio, el toque de queda y las medidas que la ley autoriza para zonas de emergencia.

Pero pensamos que nada justifica la permanencia del "estado de guerra interna", que debiera ser de inmediato derogado.

2- En virtud del estado de sitio y de la zona de emergencia, puede el gobierno adoptar medidas eficaces para prevenir amenazas contra la seguridad del Estado, el orden público y la vida de la población, hasta someter a las personas que se consideren peligrosas a vigilancia de la autoridad, trasladarlas de un departamento a otro de la República y arrestarlas en su propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Pero no puede instalar "campos de prisioneros", ni someter administrativamente a esas personas a incomunicación ni otros apremios, como tampoco a interrogatorios ni otras medidas de investigación.

3- Si contra alguien hay cargos de posible participación en un delito, sométasele de inmediato al correspondiente proceso judicial. Son los Tribunales de Justicia, ordinarios o militares, según proceda, los únicos llamados por la Constitución Política a juzgar las causas criminales. A ellos corresponde exclusivamente la investigación y castigo de los hechos delictuosos, mediante el establecimiento del delito, la determinación del delincuente y la aplicación de la pena. Reconocerles plenamente el libre ejercicio de esta atribución exclusiva, para la cual las leyes les otorgan amplias atribuciones, es la única actitud consecuente con el respeto que la Junta de Gobierno proclama al Poder Judicial.

4- Consecuencialmente, debe terminar el arresto administrativo de personas para ser sometidas a investigación, lo que solo puede hacerse por el tribunal competente.

En cuanto a los actuales detenidos, sólo caben tres actitudes: a) si en su contra hay imputaciones delictuales, deben ser de inmediato puestos a disposición del tribunal competente para que los procese; b) si, no habiendo tales cargos, se les considera peligrosos, puede someterseles a algunas de las medidas preventivas referidas en el precedente n° 2; y c) si no se hallan en uno ni otro caso, deben ser puestas sin más trámite en libertad.

5- Debe restablecerse la libertad de información y de opinión, sin perjuicio de las restricciones que autoriza la Ley de seguridad del Estado en zonas de emergencia y de las responsabilidades que procedan por los delitos que contempla la ley sobre abusos de publicidad.

6- Debe restablecerse la libertad de reunión, con las restricciones que autoriza la declaración de zona de emergencia.

7- Debe restablecerse plenamente la libertad de asociación, derogándose todas las restricciones impuestas al funcionamiento y atribuciones de Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Cooperativas, Colegios de Profesionales, organizaciones sindicales, etc.

8- Aunque no puede restablecerse desde luego la normalidad institucional de la República mediante la instalación y funcionamiento de sus órganos constitucionales - como en derecho debiera ocurrir -, debe ponerse de manifiesto mediante hechos concretos la voluntad de cumplir el compromiso contraído por la Junta en su propia acta de constitución de "restaurar la institucionalidad quebrantada" y reiterado en el D.L. 27 de 21 de Septiembre de 1973 que disolvió el Congreso Nacional "de poner en marcha el restablecimiento de la institucionalidad con la mayor urgencia". Para ello es necesario:

a) que se fije plazo para cumplir su cometido a la Comisión encargada de elaborar un proyecto de reforma constitucional y se decida someter ese proyecto a la decisión del pueblo soberano mediante un plebiscito o la elección de una Asamblea Constituyente;

b) que se promulgue un mecanismo de Registro Electoral que, dentro de un plazo prudencial, permita a los chilenos recuperar la calidad de ciudadanos de que se encuentran privados; y

c) que se ponga término al receso de los partidos políticos democráticos.

Creemos que medidas como éstas, u otras análogas, son indispensables si se quiere verdaderamente encauzar el proceso histórico de Chile en su tradición democrática de pueblo libre.

Mantener indefinidamente suspendidas las libertades públicas en los términos actuales, seguir practicando el régimen de detenciones, investigaciones y juzgamientos que está en vigencia y continuar por tiempo indeterminado gobernando al país al margen de toda participación ciudadana, no solo significaría un atropello inaceptable a la razón y al derecho, sino que también importaría forzar al país contra su propio modo de ser, generando una situación de vilencia comprimida que crecería día a día y cuyas consecuencias perniciosas son imprevisibles.

Los llamados a "todos los chilenos" a "trabajar por Chile" suenan vacíos, mientras no haya un gesto de reconciliación y mientras se les trate como si fueran menores de edad, incapaces de asumir sus obligaciones cívicas.

No puede impunemente reemplazarse el viejo principio democrático de que la fuente del poder reside en el pueblo, por la atribución indefinida y monopólica del poder para quienes detentan las armas. Eso conduce a caducas formas de despotismo, mil veces fracasadas en la historia.

Ningún orden estable y justo puede construirse sobre la base de la imposición unilateral de la voluntad de los que gobiernan, menos aún si ello se intenta por la fuerza. El afán de hacerlo llevó al fracaso al régimen anterior. Repetir el mismo error sería ignorar otra vez el genio histórico de Chile, cuya tradición y progreso se fundan en la búsqueda permanente del consenso democrático.

---

ANEXOS AL MEMORANDUM SOBRE DERECHOS HUMANOS

I.- Sobre recurso de "habeas corpus", de más de 800 presentados a la Corte de Apelaciones de Santiago desde el 11 de Septiembre de 1973 hasta comienzos de Julio en curso, sólo ha sido acogido uno . Todos los demás han sido rechazados.

II.- Sobre informe de la autoridad administrativa o militar al Tribunal que conoce del recurso de amparo o "habeas corpus", para que éste pueda decidir, es significativo el caso del recurso Rol 289-74 presentado por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile (integrado por la Iglesia Católica, las Iglesias Protestantes, la Iglesia Ortodoxa y la Comunidad Israelita) en favor de 131 personas detenidas tiempo atrás y de las cuales sus familias no lograban tener noticias. Aunque el recurso fué presentado el 29 de Marzo de 1974, hasta el 15 de Julio en curso, es decir, pasados tres meses y medio, sólo se había logrado obtener informes acerca de 44 de los detenidos, algunos de los cuales aparecieron en la Morgue y otros (27) fueron puestos en libertad del mismo modo como habían sido detenidos, sin expresión de causa. Respecto de los otros 87 detenidos , hasta ahora no se logra obtener de las autoridades correspondientes los informes necesarios para fallar el recurso.

III.- Las editoriales deben someter a aprobación los libros que publican. La "Editorial del Pacífico S.A." ha sido formalmente notificada que le está prohibido vender los siguientes libros:

- a) "La Sala del Riñón", novela de Luis Oyarzún Leiva;
- b) "Cristianos por el Socialismo: consecuencia cristiana o alienación política" (Recopilación de documentos en pro y contra);
- c) "El Paro Nacional : vía chilena contra el totalitarismo", ensayo de Claudio Orrego;
- d) "Mística, Desarrollo y Revolución", ensayo de Juan Pablo Terra;
- e) "Testamento", poesías de Matilde Ladrón de Guevara;
- f) "Bases para una visión comunitaria de la economía", ensayo de Andrés Echeverría;
- g) "Conciencia Latinoamericana y Realidad Internacional", discurso de Gabriel Valdés;
- h) "Chile: el costo social de la dependencia ideológica", ensayo del Instituto de Estudios Políticos;
- i) "Principios de Sociología Cristiana", Manual de Monseñor Francisco Vives Estevez;
- j) "Educación para la libertad", ensayo de René Muñoz de la Fuente;
- k) "El camino de la revolución universitaria", ensayo de Luis Scherz García;
- l) "Humanismo Cristiano frente al totalitarismo", ensayo de Claudio Orrego;
- ll) "El Poder Político en una sociedad de participación", ensayos del Instituto de Estudios Políticos;

- m) "El Pensamiento Demócrata Cristiano", folleto del Partido Demócrata Cristiano;
- n) "Por la paz entre los hombres", ensayo de Gastón Ossa Saint Marie;
- o) "Los Caminos de la REvolución", ensayo de Jaime Castillo Velasco;
- p) "Las Fuentes de la Democracia Cristiana", ensayo de Jaime Castillo Velasco;
- q) "La Mujer chilena en la nueva sociedad", ensayo de L. Matterlard;
- r) "Iglesia, Intelectuales y Campesinos", ensayo de Lansberger y Canitrot; y
- s) "La ciudad del poeta", versos de Manuel Francisco Mesa Seco.

Las notificaciones respecto de los cinco primeros libros mencionados en esta lista, comprenden la orden de destruir físicamente la edición.

IV.- La censura a Radio Presidente Balmaceda, vigente desde el 7 de Junio, ha significado la adopción por los censores, entre otras, de las siguientes medidas:

- a) prohibición de transmitir comentarios de actualidad del profesor Jaime Castillo Velasco y de la periodista Marta Caro;
- b) Censura previa a los editoriales de la Radio y a los comentarios del periodista Ignacio González, lo que obligó a suspender esos programas;
- c) Censura previa a todos los noticiarios informativos, incluso a los de carácter deportivo;
- d) Censura, en un comienzo, a algunos pasajes de las Encíclicas Cuadragésimo Anno, Mater y Magistra y Populorum Progreso. Posteriormente esta medida se extendió a Rerum Novarum y a cualquier alcance o cita de Encíclicas que se refieran a materias de orden económico o social; y
- e) Prohibición de irradiar, entre otras, las siguientes composiciones musicales:
  - "Canción de la Alegría", con música de la Novena Sinfonía de Beethoven;
  - "Yo tengo Fe", del compositor argentino Palito Ortega e interpretado por Arturo Millán;
  - "Para tu libertad", del poeta español Miguel Hernández, interpretado por Joan Manuel Serrat;
  - "Poetas Andaluces", de Alberte y Díaz;
  - "Canta libre", de Neil Diamond.

Todas estas órdenes se han dado verbalmente.

---